

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2026

Señora,
Sandra Bibiana Aristizabal Saleg
Secretaria General
Comisión Sexta Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
Correo electrónico: comision.sexta@camara.gov.co

Asunto: INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE No. 228/2025C

Los abajo firmantes, de acuerdo con la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes mediante el oficio No. [C.S.CP. 3.6-412/2026](#), notificado personalmente el 28 de agosto de 2026, nos permitimos rendir **informe de ponencia positiva** para segundo debate del Proyecto de Ley No. 228 de 2025 Cámara “Por medio del cual se declara al concurso departamental de bandas musicales que se realiza en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño, como patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones”. Lo anterior, de acuerdo con la oportunidad establecida en el artículo 153 de la Ley 5° de 1992.

Cordialmente,

	
Miguel Angel Rubio Bravo Representante a la Cámara por el Putumayo Pacto Histórico Coordinador Ponente	José Felipe Hernandez Polo Representante a la Cámara por el Magdalena Pacto Histórico Ponente

I. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa fue radicada ante la Secretaría General de Cámara el 14 de agosto de 2025. Los autores fueron los representantes a la cámara Erick Adrián Velasco Burbano, Ermes Evelio Pete Vivas, Etna Tamara Argote Calderón, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Jorge Andrés Cancimance López, Juan Daniel Peñuela Calvache, Juan Pablo Salazar Rivera, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Ruth Amelia Caycedo Rosero, Teresa de Jesús Enríquez Rosero y los senadores Carlos Alberto Benavides Mora, Diela Liliana Solarte Benavides, Richard Humberto Fuelantala Delgado, Robert Daza Guevara. De acuerdo con la asignación numérica realizada por la dependencia, se le asignó el No. 228 de 2025.

Dicha iniciativa fue publicada en la Gaceta del Congreso de la República No. 1489 de 2025 Cámara, que por disposición de la Secretaría General de la Cámara de Representantes y en razón a la materia que trata, fue remitida a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de Cámara en donde se designó como ponentes para presentar ponencia para primer debate a los Representantes a la Cámara Cristobal Caicedo Angulo y Gerson Lisimaco Montaña Arizala. Quienes integraron esta corporación legislativa en el periodo constitucional 2022 - 2026.

En sesión ordinaria del 9 de diciembre de 2025 de la Comisión Sexta Constitucional Permanente se aprobó en primer debate la iniciativa legislativa.

Mediante el oficio No. [C.S.CP. 3.6-412/2026](#) la Secretaria General de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes se reasignó como ponentes para segundo debate a los representantes a la cámara Miguel Angel Rubio Bravo y José Felipe Hernandez Polo.

De acuerdo a lo anterior rindo informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley No. 228 de 2025 Cámara, de conformidad con la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY.

El Concurso Departamental de Bandas en el municipio de Samaniego como patrimonio musical y cultural.

Para comprender la importancia cultural del Concurso Departamental de Bandas en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño, es importante llevar a cabo una breve descripción histórica de esta manifestación cultural.

Desde el año 1983 y de manera sucesiva se han realizado 40 versiones del Concurso Departamental de Bandas en el municipio de Samaniego. Este año 2025, entre los días 15 y 18 de agosto, se realizará la versión 41. Este evento cultural, festivo y lúdico se gestó en el mes de mayo de 1983, cuando Álvaro Santander Bastidas conjuntamente con Nelson Bastidas Urresta, Ruby Santander de Erazo y Alejandro Bastidas Morales decidieron realizar un Certamen de Bandas Musicales que le ofreciera relevancia a las Fiestas Patronales de San Martín de Porres, que en aquella época se realizaba en los meses de agosto. Consideraba Álvaro Santander Bastidas y su equipo de trabajo que a través de este

importante certamen se lograría el reconocimiento e importancia de las bandas musicales que se encontraban en vía de extinción, se fortalecería iniciativas que fomenten la organización de nuevas bandas y en consecuencia despertar el espíritu artístico que caracteriza al nariñense, especialmente a la niñez y juventud, comprometiendo así, a las autoridades municipales en la financiación, rescate y apoyo a nuevos valores musicales.

Por lo tanto, no se puede hablar de un único fundador del concurso, se puede hablar de diferentes impulsores y gestores culturales en sus inicios. Entre los impulsores más relevantes se encuentran el licenciado Álvaro Santander Bastidas, quien promovió y concibió la idea inicial del evento; Nelson Bastidas Urresta; Ruby Santander Bastidas; Luis Alejandro Bastidas; el Alcalde Municipal de aquel entonces, Favio Sarasty; el profesor Román Humberto Melo; y otras personas caracterizadas por sus emprendimientos culturales y comunitarios como Tulia Maya de Castro, pertenecientes en aquella época a la Sociedad Juventud Laboriosa, la que representaba para los samanieguenses una institución como Casa de la Cultura.

Cabe resaltar la intensa labor que tuvieron que llevar a cabo los organizadores, durante los 52 días previos a la realización del primer Concurso de Bandas Musicales, con la finalidad de recaudar los recursos suficientes y atender la logística y desarrollo del evento. En su momento visitaron a los alcaldes de los diferentes municipios para que participen con sus bandas musicales, gestionaron los recursos para hospedaje y alimentación que satisfaga el gusto de los visitantes, la adecuación del escenario de presentación y la correspondiente premiación.

Por lo tanto, la falta de presupuesto oficial obligó a recurrir a la recolección de dinero, solicitando la colaboración puerta a puerta entre toda la ciudadanía en improvisadas cajas de cartón. También se tuvo la idea de utilizar la imagen de San Martín de Porres y recorrer con ella la plaza de mercado, considerando que este es el santo de la devoción del pueblo Samanieguense. Pero la actividad de salir con el santo se vio temporalmente truncada por cuanto el sacristán de la parroquia, en una actitud mal vista por la comunidad, se opuso al préstamo de la imagen de San Martín teniendo que acudir a la primera autoridad del momento, el entonces Alcalde, Fabio Sarasty, quien ordenó que la imagen fuera retenida y depositada en la estación de Policía por un día. Aunque dicha medida provocó la reacción de parte de los devotos que solicitaron el rescate de la venerada imagen. La retención se realizó y en horas de la noche el alcalde permitió que la Imagen del santo fuera liberada y pasara la noche en casa de habitación de la Familia Erazo Santander donde fue velada. Este hecho constituye un episodio anecdótico de la historia de Samaniego.

En consecuencia, ante la Asamblea Departamental de Nariño, se presenta un proyecto de ordenanza, posteriormente aprobado como la Ordenanza No. 010 del 28 de noviembre de 1984, firmada por Carlos Alberto Caiza, como Presidente de la Corporación, y sancionada por el Doctor Alberto Díaz del Castillo, como Gobernador de Nariño, dando así vida jurídica a esta expresión cultural, determinando a su vez que el municipio de Samaniego será su sede permanente.

En sus primeros años el concurso fue creciendo, convocando progresivamente un número mayor de bandas y espectadores, ampliando su cobertura hacia toda la región y ocupando un espacio representativo dentro del movimiento bandístico departamental. El concurso que se realiza en el municipio de Samaniego ha inspirado durante estos años la realización de encuentros de bandas en otros municipios con el fin de crear las Escuelas de Música y

prepararse para el Concurso departamental, con el apoyo de sus respectivas alcaldías. A partir del año 2000, el concurso se tornó más amplio y de mayor trascendencia dando paso a la implantación de dos (2) categorías, que se denominaron Categoría A y Categoría B. En el año 2004 se crea la Categoría Juvenil.

El desarrollo del Concurso Departamental de bandas alcanza un importante reconocimiento siendo necesario impulsar en el año 2009 la Categoría Infantil y posteriormente en el año 2012 la categoría Fiestera. Cabe resaltar que en el departamento de Nariño como en el municipio de Samaniego, el Concurso de Bandas es la fuerza que motiva a niños, niñas y jóvenes hacia el aprovechamiento del tiempo libre, generación de espacios para la conservación de la memoria cultural y la construcción colectiva de una cultura de paz en una región que ha sido golpeada por la violencia y de la cual esta población es la que ha sentido con mayor fuerza las consecuencias.

Como evento representativo de la cultura nariñense, después del Carnaval de Blancos y Negros de Pasto, además de destacar una sana competencia entre sus participantes, el evento incluye actividades complementarias como conciertos y presentaciones especiales, en los que las bandas participantes pueden mostrar su talento. Las autoridades locales y la departamental se han coordinado para garantizar el turismo, una sana recreación y espacio de convivencia, además del desarrollo normal del concurso, el evento también busca enviar un mensaje de paz, unidad y reconciliación.

En su devenir histórico, el Concurso ha contado con diferentes innovaciones, dado que las juntas respectivas han buscado su mejoramiento continuo. Entre los puntos positivos se encuentra que otros concursos de carácter nacional y de similares características han avalado este concurso como un requisito previo para llevar a cabo la representación del departamento. También se han creado premios especiales como la medalla Arnulfo Briceño Contreras y el Trofeo Shumagushinti (hermosa hija del sol), el primero para galardonar a los compositores nariñenses más destacados y el segundo como galardón especial para la banda ganadora.

Como eventos complementarios al Concurso Departamental de Bandas Musicales, en 1994, se crearon el Reinado de la Música y el Folclor de Nariño y el Concurso Nacional de Bandas Juveniles Mixtas; el primero no tuvo mayor aceptación, razón por la cual se suspendió después de tres realizaciones; el segundo, es decir el Concurso Nacional de Bandas facilitó para Samaniego la proyección nacional de esta celebración y ha contado con una importante participación de diversas bandas del país.

Desde el año 2000 se realiza también, de forma paralela, el Encuentro Internacional de Danzas Folclóricas, lo que le ha dado mayor colorido al certamen. En el año 2004 por iniciativa del entonces Director del Instituto de Cultura y Turismo, se implementaron las categorías juveniles y mayores. De la misma forma el entusiasmo de Gilberto Bastidas llevó a complementar la fiesta con más música y se empieza a desarrollar un Encuentro de Tríos, como abre boca de la fiesta. En el año 2009 se incluyó la categoría infantil como una muestra de los procesos de formación que varios municipios han iniciado exitosamente. A partir del año 2012 se incluye también la categoría fiesterera. En este año 2014 se reactiva la categoría nacional que se había suspendido en 2008 debido a problemas de logística y orden público.

El Concurso Departamental de Bandas de Samaniego (Nariño) ha sido considerado a lo largo de su historia, un importante punto de encuentro de expresión cultural en el occidente del departamento, que va más allá de una competencia propia de un concurso. El balance en toda esta trayectoria es altamente positivo, considerando los resultados en la dinámica que hoy tiene el movimiento bandístico de Nariño. Gran parte de las bandas municipales se han renovado con el apoyo decidido de las administraciones locales quienes han aportado en la consecución de instrumentos, uniformes, contratación de maestros directores y en algunos municipios poniendo en funcionamiento las escuelas de música.

Como parte de este proceso se fortaleció la Banda Sinfónica Nariño del municipio de Samaniego, que cuenta con una historia de más de cien (100) años y fue fundada por el obispo alemán Pedro Schumacher, como también la Escuela de Música Mayor Alejo, creada mediante Acuerdo No. 007 de marzo de 1997 emitido por el honorable Concejo Municipal de Samaniego.

A su vez, hace importante del concurso el juzgamiento de las bandas concursantes en las diferentes categorías, para lo cual se nombra un selecto grupo de maestros, escogidos por el Comité Técnico del Concurso Departamental. En la última década y como consecuencia de la alta calidad musical de las bandas participantes, se han incluido en esta nómina jurados de carácter internacional y se han traído maestros de España, Japón e Italia, quienes además realizan talleres para los maestros participantes.

Es entonces indispensable desarrollar instrumentos de gestión y conservación cultural, estas acciones como la declaración de patrimonio cultural inmaterial, para así constituir la base para el reconocimiento y apropiación de una cultura participativa por parte de la sociedad. Un espacio importante que debe ocupar el fortalecimiento de los procesos bandísticos que se vienen adelantando en el departamento de Nariño. Así mismo, esta línea de acción destinada al concurso de bandas estrecha lazos con los demás centros de culturales, directores, alumnos y público en general que hacen suyo una muestra artística representativa como esta, que se desarrolla en el municipio de Samaniego, municipio que se ha ganado la connotación de ser la Ciudad Paisaje y El Alma Cultural del Departamento de Nariño.

El concurso departamental de bandas de Samaniego se constituye entonces en una manifestación inmaterial que, por su tradición, por el valor y significado que tiene para los distintos actores que en ella intervienen y por la representación cultural que contiene que debe ser ubicado, reconocido y protegido como patrimonio inmaterial de la región y del país. Los elementos de carácter expresivo, simbólico, histórico y la valoración de la comunidad le dan ese estatus y constituyen los referentes que lo ubican en tal situación.

El carácter iconográfico de los afiches de las distintas versiones que se han venido presentando a lo largo del concurso permite demostrar la historiografía, en términos de importancia y valor simbólico, de garantía patrimonial, de construcción de sentido en el tiempo y de las dinámicas propias de la transformación simbólica e iconográfica del concurso. El pazo de significados, símbolos, caracterizados por la semiótica del afiche y su representación de continuidad, pero a la vez de cambio y progreso denotan sentidos de valoración y movilidad de expresión y sentido que para la comunidad. Es por esto que la importancia y el significado que otorgan los músicos al concurso radica fundamentalmente en la posibilidad de mostrar los resultados de un trabajo que se realiza desde la base de la formación de sus bandas y el trabajo realizado durante un año en la conformación de su

grupo, en el trabajo pedagógico y el montaje de un repertorio que tiene su principal escenario en el concurso donde se demuestra el resultado de todo un proceso de formación musical en los niños, jóvenes y adultos, que durante todo un año, se planifica y se desarrolla para poderlo dar a conocer, compartir en esta linda y gran experiencia con las demás escuelas de formación musical de los diferentes municipios; El concurso también significa regocijo y a la vez el reto de ser mejores cada día, ello impulsa al director a mejorar permanentemente su labor y a obtener una retribución por el esfuerzo realizado, el concurso como ningún otro espacio de expresión, resulta ser el momento de mayor reto pero a su vez de mayor satisfacción en relación con el esfuerzo que implica formar y sacar su banda adelante, En los testimonios de los directores se refleja y evidencia el que el concurso significa el más anhelado momento después de haber enfrentado múltiples retos.

Con esto se evidencia de la construcción y reconstrucción del tejido social de la comunidad la cual ha sido golpeada a través de los años por el flagelo del conflicto armado, situación que ha llevado a otra nueva amenaza del concurso puesto que Samaniego al ser catalogado como Zona Roja, ha sabido surgir y demostrar que se pueden construir nuevas bases de una cultura que conlleve a la re-significación de las identidades culturales, resultando asó en otro elemento que se destaca como positivo del concurso, estableciendo efectos de índole social como generación de valores, individuales, sociales y del orden educativo-pedagógico. En lo cultural y social ha generado arraigo e identidad el fomento de la música como práctica y como alternativa ante las amenazas de las sanas costumbres. Igualmente, el fortalecimiento de los procesos pedagógicos, de aprendizaje y de investigación para la formación de nuevos talentos a través de la práctica musical en las bandas.

Finalmente, podemos decir que más de 36 años de experiencia en la organización, convocatoria y proceso de formación bandística, convierte a este concurso en la manifestación cultural más destacada en el territorio y del que no solamente la comunidad samanieguense siente orgullo y sentido de pertenencia, también los municipios de las regiones que conforman el departamento de Nariño, mostrando gran compromiso en la preparación y posterior presentación de sus bandas en el mes de agosto, en donde cientos de artistas alegran las calles y parques del municipio con notas musicales que expresan la riqueza cultural de nuestro país, pero además claman por el rescate y conservación de la música de bandas como parte de nuestra identidad que ha encontrado en el concurso el refugio para mantener viva esta tradición, proyectar nuevas experiencias e integrar a las comunidades.

III. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto del presente proyecto de ley es declarar al Concurso Departamental de Bandas Musicales que se realiza en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, con el propósito esencial de impulsar y estimular procesos, proyectos y actividades culturales alrededor de esta expresión cultural. Asimismo pretende impulsar su incorporación en las Listas Representativas de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), en el Banco de Proyectos del Ministerio de Cultura y en alternativas de financiación, fomento, difusión, conservación, protección y desarrollo. Lo anterior, en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad cultural de la Nación, a través de la valoración, protección y difusión del patrimonio cultural de la región nariñense.

IV. MARCO NORMATIVO Y COMPETENCIA DEL CONGRESO

El ordenamiento jurídico nacional, a través de un desarrollo normativo que ha pasado por la suscripción de instrumentos jurídicos del derecho internacional, así como por su subsiguiente desarrollo legal y constitucional ha instituido el derecho a la cultura como un derecho del que se desprenden una gran variedad de obligaciones. Muchas de estas obligaciones se encuentran en cabeza del Estado con la finalidad de impulsar procesos culturales que valoren, protejan y difundan el patrimonio cultural de la Nación y a su vez articulen el desarrollo económico y social con el desarrollo cultural del país en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad cultural.

Por lo anterior resulta conveniente realizar un breve recuento del desarrollo normativo del derecho a la cultura con el objetivo de formular las obligaciones específicas aplicables al presente caso.

El derecho a la cultura en el derecho internacional

El primer instrumento jurídico del derecho internacional en reconocer el derecho a la cultura fue La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en abril de 1948, a través del artículo xiii como el derecho de toda persona a "participar en la vida cultural de la comunidad, el de gozar de las artes y el de disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales, y especialmente de los descubrimientos científicos".

La Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas consagra en su artículo 27 estos mismos derechos, que serían a su vez recogidos en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales del 16 de diciembre de 1966.

Posteriormente el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (incorporado al ordenamiento colombiano por medio de la Ley 75 de 1968) reconoce el derecho de todas las personas a participar en la vida cultural y dispone la obligación del Estado de adoptar medidas para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, entre ellas, medidas dirigidas a la conservación, desarrollo y difusión de la cultura.

Sin embargo, no es hasta la Recomendación relativa a la Participación y la Contribución de las Masas Populares en la Vida Cultural (emitida el 26 de noviembre de 1976) que se define el contenido del derecho a participar en la vida cultural y las directrices para la adopción de medidas legislativas, técnicas, administrativas y económicas con el objetivo de "democratizar los medios y los instrumentos de la acción cultural, a fin de que todos los individuos puedan participar plena y libremente en la creación de la cultura y en sus beneficios, de acuerdo con las exigencias del progreso social".

Dentro de las directrices a destacar en el presente caso podemos encontrar las siguientes:

"f) fomentar el más amplio empleo posible de los medios de información audiovisuales para poner al alcance de amplios sectores de la población lo mejor del pasado y del presente, incluidas, cuando proceda, las tradiciones orales que dichos medios pueden, por otra parte, contribuir a recoger,

g) fomentar la participación activa del público, permitiéndole intervenir en la elección y realización de los programas, favoreciendo la creación de una corriente permanente de ideas

con los artistas y los productores, así como estimulando la creación de centros de producción locales y comunitarios para uso de ese público;

k) en general, organizar enseñanzas y aprendizajes adaptados a las características propias de los distintos públicos, para que estos puedan recibir, seleccionar y dominar la masa de informaciones que circula en las sociedades modernas".

El artículo 14 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador" -incorporado a ordenamiento mediante la Ley 319 de 1996- integra al sistema regional de protección de derechos humanos el derecho a participar en la vida cultural y artística de la comunidad, y reitera la obligación del Estado de adoptar medidas para el desarrollo y difusión de la cultura.

En lo que respecta al patrimonio cultural, el 15 de noviembre de 1989 fue adoptada la Recomendación sobre la salvaguardia de la cultura tradicional y popular por la Conferencia General de la Unesco. En esta recomendación se sugiere a los Estados adoptar medidas con el objeto de conservar, salvaguardar, difundir y proteger la cultura tradicional y popular, entendida como el "conjunto de creaciones que emanan de una comunidad cultural fundadas en la tradición, expresadas por un grupo o por individuos y que reconocidamente responden a las expectativas de la comunidad en cuanto expresión de su identidad cultural y social.

Ahora bien, en el presente caso, esta recomendación de la UNESCO, que en sí misma es jurídicamente relevante sin ser estrictamente obligatoria, al tratarse de lo que se denomina soft law, tuvo desarrollos ulteriores que hicieron vinculantes muchos de sus contenidos.

En efecto, una buena parte de sus mandatos fueron recogidos y desarrollados posteriormente por un tratado internacional claramente vinculante, la Convención de Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial en su artículo 2.1, adoptado por la Conferencia General de la Unesco el 17 de octubre de 2003 y ratificada por numerosos países, entre ellos Colombia, a través de la Ley 1037 de 2006 y declarada exequible por la Corte Constitucional por medio de la sentencia C-120 de 2008.

El 20 de octubre de 2005 fue adoptada la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales. Al igual que los instrumentos anteriores, esta convención se orienta a la protección y promoción de las diversas manifestaciones de la cultura, para lo cual dispone en su artículo séptimo, numeral uno, que las partes procurarán crear en su territorio un entorno que incite a las personas y a los grupos a crear, producir, difundir y distribuir sus propias expresiones culturales, así como tener acceso a las diversas expresiones culturales procedentes de su territorio y de los demás países del mundo.

Así mismo el numeral segundo del Artículo Séptimo de este mismo instrumento normativo invita a reconocer "la importante contribución de los artistas, de todas las personas que participan en el proceso creativo, de las comunidades culturales y de las organizaciones que los apoyan en su trabajo, así como el papel fundamental que desempeñan, que es alimentar la diversidad de las expresiones culturales".

Finalmente, la Observación General No. 21 del Comité DESC sobre el derecho de todas las personas a tomar parte en la vida cultural-elaborada en la sesión No. 43 de noviembre de 2009, aclara que del derecho a participar en la vida cultural artículo 15 del PIDESC- se

derivan las siguientes obligaciones del Estado: (i) no obstruir la participación, (ii) asegurar las condiciones para la participación, (iii) facilitar tal participación, y (iv) promover la vida cultural, el acceso y la protección de los bienes culturales. A esto se agrega que el derecho a participar en la vida cultural comprende (a) el derecho a participar en la vida cultural, (b) el derecho a acceder a ella, y (c) el derecho a contribuir a su desarrollo.

Marco constitucional, legal y reglamentario en Colombia

El desarrollo normativo del derecho a la cultura, a través de los instrumentos jurídicos internacionales referidos, ha servido como parámetro para su consecuente implementación legal y constitucional en el orden nacional. Por consiguiente, se realizará a continuación una breve descripción de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico nacional con miras a efectuar un especial tratamiento del presente caso.

Inicialmente debe partirse de que la Constitución contiene al menos 15 artículos que están relacionados con los derechos culturales. Sin embargo, para el presente caso pueden destacarse el artículo 2, el cual establece como uno de los fines esenciales del Estado el "facilitar la participación de todos [...] en la vida [...] cultural de la nación"; el artículo 8 establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"; el artículo 70 dispone que "El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional", y reconoce la igualdad y dignidad de todas las culturas que conviven en el país; el artículo 71 se refiere al fomento de la ciencia, la tecnología y las demás manifestaciones culturales y dispone que "La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres"; y el artículo 72 señala que "El patrimonio cultural de la nación está bajo la protección del Estado".

Los artículos 70, 71 y 72 de nuestra carta política son aquellos que se refieren con más especificidad a los derechos culturales, los cuales a su vez fueron desarrollados legislativamente por las leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008. Es por esto que, en desarrollo del reconocimiento constitucional de este derecho, el Congreso de la República expidió la Ley 397 de 1997-modificada por la Ley 1185 de 2008- que en su artículo 1º define la cultura como "el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias".

Esta ley también reconoce varias obligaciones del Estado en la materia, como (i) impulsar y estimular los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad cultural de la Nación; (ii) abstenerse de ejercer censura sobre la forma y el contenido ideológico y artístico de las realizaciones y proyectos culturales; (iii) valorar, proteger y difundir el patrimonio cultural de la Nación; (iv) garantizar a los grupos étnicos y lingüísticos, a las comunidades negras y raizales y a los pueblos indígenas, el derecho a conservar, enriquecer y difundir su identidad y patrimonio cultural, a generar el conocimiento de las mismas según sus propias tradiciones y a beneficiarse de una educación que asegure estos derechos.; (v) proteger las lenguas de los pueblos indígenas y comunidades negras y raizales en sus territorios; (vi) articular el desarrollo económico y

social con el desarrollo cultural, científico y tecnológico del país; (vii) fomentar la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural, y garantizará el acceso de todos los colombianos a la misma, entre otras obligaciones.

Al respecto la Corte Constitucional ha reconocido en su jurisprudencia la existencia del derecho a la cultura, a partir de sentencias como la C-671 de 1999 con los siguientes argumentos:

"Uno de los aspectos novedosos de la Constitución de 1991, fue el de consagrar entre los derechos fundamentales el de 'acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades', norma ésta en la cual, además, en forma precisa y de manera indiscutible, expresó el constituyente que 'la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad por eso a continuación la Constitución Política le ordena a las autoridades del Estado promover 'la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación'. Es decir, en adelante y a partir de la Constitución de 1991, la cultura no es asunto secundario, ni puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos, bajo el entendido de que por constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad su promoción, desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado".

Posteriormente esta misma corporación en sentencia C-434 de 2010 concluye que de las disposiciones normativas ya mencionadas "se deduce el reconocimiento constitucional del derecho a la cultura, el cual impone al Estado, entre otras, las obligaciones de respetar, proteger, promover y garantizar el acceso, la participación y la contribución de todos a la cultura en un plano de igualdad, en el marco del reconocimiento y respeto de la diversidad étnica y cultural".

Que la Ley 1185 de 2008, que modifica la Ley General de Cultura y que propone en uno de sus capítulos la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del Patrimonio Cultural Inmaterial, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural Nacional, tanto en el presente como en el futuro.

Que el Decreto Nacional No. 2941 de 2009, reglamentario de la Ley 1185 de 2008 o Ley de Patrimonio, establece un marco regulatorio con el objeto de atender de manera más activa la salvaguardia del Patrimonio Cultural inmaterial.

Que el Decreto Nacional No. 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, establece disposiciones específicas sobre las definiciones, fomento y titularidad del patrimonio cultural inmaterial, así como la figura de la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial.

Que a su vez el Decreto Nacional No. 2358 de 2019 modificó y sustituyó los Títulos 1 y 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto Nacional No. 1080 de 2015.

Identificación del problema

Si bien es cierto que el Concurso Departamental de Bandas Musicales fue institucionalizado mediante Ordenanza Departamental No. 010 del 28 de noviembre de 1984 Samaniego fue designado como sede permanente del referido concurso, con el propósito de definir y consolidarla como una expresión artística y musical del departamento de Nariño, que cuente

con una inclusión como parte integral de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial - LRPCI y un Plan Especial de Salvaguardia, a través de los correspondientes actos administrativos, hasta la fecha aún no se ha materializado dicha pretensión a nivel nacional, considerando su especial relevancia cultural y musical. Por lo tanto, el Concurso Departamental de Bandas Musicales que se realiza en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño no ha sido objeto de una especial atención nacional por ser un patrimonio representativo de la diversidad e identidad de estas comunidades y colectividades.

Por lo tanto, resulta necesario que se impulsen y estimulen procesos, proyectos y actividades culturales en torno a una expresión cultural como el Concurso Departamental de Bandas Musicales que se realiza en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño, en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad cultural de la Nación, a través de su declaración como patrimonio cultural inmaterial y la consagración de las respectivas medidas y exhortaciones dirigidas a entidades del orden nacional, departamental y municipal.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

El presente informe de ponencia incluye algunos ajustes al texto del articulado aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes en sesión ordinaria del 9 de diciembre de 2025. Ante los artículos que no se incluyen, no se propone ninguna modificación.

Texto aprobado en primer debate	Modificación	Justificación
ARTÍCULO 3. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, a incluir el Concurso Departamental de Bandas Musicales que se realiza en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño en el Banco de Proyectos del Ministerio de Cultura.	ARTÍCULO 3. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de <u>las</u> Culturas, <u>las Artes y los Saberes</u> , a incluir el Concurso Departamental de Bandas Musicales que se realiza en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño en el Banco de Proyectos del Ministerio de <u>las</u> Culturas, <u>las Artes y los Saberes</u> .	Se modifica la denominación del Ministerio mencionado. De acuerdo con el artículo 2 de la Ley 2319 de 2013, el Ministerio de la Cultura cambió su denominación a Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

VI. IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", establece que a todo proyecto de ley que ordene gastos debe existir en la exposición de motivos el respectivo análisis del impacto fiscal de la iniciativa.

Si bien en este caso se autoriza al Gobierno Nacional para disponer de las partidas presupuestales necesarias para financiar determinados proyectos y no se ordena un gasto, la presente iniciativa no genera ningún costo fiscal a mediano o largo plazo y se deja de presente en la exposición de motivos de la presente iniciativa.

VII. CONFLICTO DE INTERÉS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se formulan las siguientes consideraciones orientadas a identificar las circunstancias o eventos que puedan generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa.

Lo anterior se realiza conforme al artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, el cual establece:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

A. Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

B. Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

C. Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)."

Sobre este aspecto, la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia 02830 del 16 de julio de 2019 (M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio), precisó:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

En consideración a lo anterior, se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no configura un beneficio particular, actual o directo a favor de los Honorables Congresistas, dado su carácter general y alcance normativo. No obstante, salvo

mejor juicio, corresponderá evaluar los casos específicos en los que se identifique la existencia de un interés directo, ya sea del congresista o de algunos de sus financiadores, dentro de los grados de relación establecidos en la ley, respecto de la materia regulada en la presente iniciativa.

Finalmente, es preciso aclarar que la identificación de los posibles escenarios de conflicto de interés respecto al trámite o votación de este Proyecto de Ley, conforme a lo previsto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime a los congresistas de la obligación de declarar cualquier causal adicional que les pueda resultar aplicable.

VIII. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones y en cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley 5° de 1992, presentamos ponencia positiva para segundo debate y en consecuencia solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate y aprobar el Proyecto de Ley No. 228 de 2025 Cámara "Por medio del cual se declara al Concurso Departamental de Bandas Musicales que se realiza en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones".

	
Miguel Angel Rubio Bravo Representante a la Cámara por el Putumayo Pacto Histórico Coordinador Ponente	José Felipe Hernandez Polo Representante a la Cámara por el Magdalena Pacto Histórico Ponente

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE.

PROYECTO DE LEY No. 228 de 2025 CÁMARA

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA AL CONCURSO DEPARTAMENTAL DE BANDAS MUSICALES QUE SE REALIZA EN EL MUNICIPIO DE SAMANIEGO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, COMO PATRIMONIO

CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia,

DECRETA

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Declárese al Concurso Departamental de Bandas Musicales que se realiza en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

ARTÍCULO 2. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el departamento de Nariño y los municipios que así lo consideren, fomentarán la salvaguardia, la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y sostenibilidad del Concurso Departamental de Bandas Musicales que se realiza en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño. Así mismo, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes llevará a cabo las actuaciones pertinentes y asesorarán a los municipios o entidades territoriales para postular la presente expresión cultural a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), de acuerdo a lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto No. 1080 de 2015 y el Decreto No. 2358 de 2019 o cualquier norma que modifique o adicione las mencionadas.

ARTÍCULO 3. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a incluir el Concurso Departamental de Bandas Musicales que se realiza en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño en el Banco de Proyectos del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

ARTÍCULO 4. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, podrá incorporar al Presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas para contribuir al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Concurso Departamental de Bandas Musicales que se realiza en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño, de acuerdo con los términos resultantes del proceso de postulación referido en el artículo 2 de esta ley.

ARTÍCULO 5. El Gobierno Nacional, la Gobernación de Nariño y los gobiernos municipales del departamento de Nariño podrán impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.

ARTÍCULO 6. Autorícese al Congreso de la República de Colombia para que en concurrencia exalte la labor de promoción de los valores culturales y musicales de la región y la nación llevada a cabo por el municipio de Samaniego, departamento de Nariño, a través del fomento del Concurso Departamental de Bandas Musicales que se realiza en este mismo municipio.

ARTÍCULO 7. De conformidad con la normatividad vigente, las eventuales erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución de la presente ley deberán

consultar la situación fiscal de la Nación y ajustarse al Marco de Gasto de Mediano Plazo de cada sector involucrado, en concordancia con las normas orgánicas de presupuesto.

ARTÍCULO 8. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación en el Diario Oficial. Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que resulten contrarias o incompatibles con lo establecido en la presente Ley.

	
Miguel Angel Rubio Bravo Representante a la Cámara por el Putumayo Pacto Histórico Coordinador Ponente	José Felipe Hernandez Polo Representante a la Cámara por el Magdalena Pacto Histórico Ponente